

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace: [T-2021-00290](https://www.cendoj.gov.co/ver/00290-2021)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 042

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante, contra la decisión proferida el 06 mayo de 2021 por el Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Barranquilla, en la acción de tutela instaurada por el señor Iván Enrique Sánchez Hernández en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; la Superintendencia de Industria y Comercio - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y la Cámara de Comercio de Barranquilla, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El accionante radicó ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, una petición de inscripción en el registro mercantil de la Sociedad Colombo Venezolanos S.A. de su persona como nuevo representante legal de dicha sociedad y de un nuevo integrante de la Junta Directiva.
2. Indica que la Cámara de Comercio, negó la solicitud de registro que presentó, y que dicha entidad, no tuvo en cuenta que la solicitud, se efectuó, por ser actos emanados de los dueños de la empresa Monómeros Colombo Venezolanos.
3. Sostiene a la negativa del registro mercantil, presentó recurso de apelación contra la decisión de la Cámara de Comercio de Barranquilla, el que le correspondió a la Superintendencia de Industria y Comercio -Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-.
4. Señala que la Superintendencia, confirmó la decisión de la Cámara de Comercio, tomando como referente una circular como fuente de derecho en el orden jurídico constitucional
5. Que la Superintendencia avaló el argumento, que personas que fungen sin legalidad, ni legitimidad, con su oposición, se negara el derecho al registro de las decisiones de los propietarios de Monómeros.

6. Que se le está negando el derecho a trabajar, al ser legítimo, legal y válidamente el Gerente de la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos.

PRETENSIONES:

Conforme a los anteriores hechos el accionante solicita como mecanismo transitorio la protección constitucional de su derecho al debido proceso, y como consecuencia, que se le ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, proceda a ordenarle a la Cámara de Comercio de esta Ciudad, que inscriba en el registro mercantil al accionante, como representante legal de Monómeros Colombo Venezolanos S.A. Así mismo, que se ampare su derecho al trabajo, y se le ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, que proceda a ordenar la inscripción en el registro mercantil, de su nombre, como representante legal de la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela inicialmente correspondió a la Sala Tercera de Decisión Civil Familia de esta Corporación (08-001-22-13-000-2021-00074-00) que la resolvió en la sentencia de febrero 22 de 2021. Sin embargo, esa actuación fue anulada a través del auto ATC433-2021 del 8 de abril de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenándose que esa primera instancia fuera tramitada y decidida por los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

Efectuado nuevamente el reparto le correspondió al Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha de admisión el 19 de abril de 2021 en contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, La Superintendencia de Industria y Comercio - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y La Cámara de Comercio de Barranquilla; por lo que se hizo necesario su notificación y vinculación en la presente acción de tutela a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela

Recibidos los informes correspondientes, se profirió sentencia el 06 mayo de 2021, En la que se declaró improcedente la acción constitucional promovida por el accionante, decisión que fue impugnada oportunamente el 9 de mayo del presente año

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que el señor Iván Enrique Sánchez Hernández, quien actúa en nombre propio, cuenta con otro mecanismo judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por conducto de este, puede lograr el amparo de sus derechos fundamentales. Recuérdese, que incluso, desde un principio el demandante puede solicitar, si a bien lo considera, la suspensión provisionalmente de los efectos del acto administrativo, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011. Por otro lado, debe decirse, que no existe medio probatorio alguno con la virtualidad suficiente de acreditar la existencia de un perjuicio

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

irremediable. Así las cosas, deviene improcedente la protección reclamada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, y lo indicado de manera reiterada la jurisprudencia nacional, en la medida que el Juez Constitucional no puede desplazar al Juez de la causa para evaluar la situación particular del accionante o cambiar las decisiones que éstos adopten, so pretexto de realizar una valoración o interpretación distinta de las pruebas o normas en que fundamentan sus decisiones; recuérdese que este sendero suprallegal no constituye un medio de defensa alternativo para tratar de enmendar actuaciones despreciadas, pues el Juez de tutela no le es dable fungir como Juez de Instancia abrogándose competencias que no le corresponden.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que por situación de la que está siendo víctima por la fuerza del poder político de la Rama Ejecutiva, transgrede su proyecto de vida, el cual está íntimamente ligado al disfrute de los contenidos de protección de sus derechos fundamentales, entre ellos el del trabajo y el del debido proceso. Desconociendo los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la Convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo Adicional - Pacto de San Salvador, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, tal y como lo señaló la Corte Constitucional, en la Sentencia C-500 del 2014. Porque el Estado Colombiano, a nivel ejecutivo desconoce el derecho de propiedad del Estado Venezolano, por reconocer a una Junta nombrada por Guaido.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado. Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de éste Tribunal, determinar la procedencia de la acción de tutela impetrada por el accionante Iván Enrique Sánchez Hernández, en contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; la Superintendencia de Industria y Comercio -Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y la Cámara de Comercio de Barranquilla.

CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos que se exponen en la presente acción, el accionante sostiene que sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo están siendo vulnerados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; la Superintendencia de Industria y Comercio -Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y la Cámara de Comercio de Barranquilla, al negar su inscripción en el registro mercantil como representante legal de la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A.

Sea lo primero indicar que la extensa argumentación del accionante sobre los aspectos del desconocimiento por parte del Ejecutivo Colombiano de quienes gobiernan el vecino país de Venezuela (con el cuestionamiento de la posición diplomática colombiana al respecto) y de quienes son los propietarios y accionistas de la empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A.^{véase nota 1}, no son procedentes en el estudio de la actuación administrativa aquí debatida, dado que nada de eso fue considerado ni analizado por las entidades accionadas para tomar las decisiones aquí debatidas.

¹ Archivos digitales "01Tutela_082-2021" y "83Impugnacion"

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si se observan las consideraciones de las decisiones administrativas de fechas 29 de junio de 2020 y Resolución No. 11 del 31 de agosto de 2020 se puede apreciar que la Cámara de Comercio de Barranquilla, no tomó una decisión autónoma de acuerdo a un particular criterio jurídico sobre esos aspectos antes mencionados, sino, que por el contrario, se limitó a reconocer la existencia de una controversia entre dos particulares, dado que la persona previamente reconocida e inscrita ante la Cámara de Comercio en esa calidad de Representante Legal de la empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A., indicó su oposición y no aceptación de la nueva persona que pretendió su reconocimiento administrativo en esa misma calidad, por lo que se “abstuvo” de efectuar esa inscripción ^{véase nota 2}.

Igual posición jurídica se expresa en la Resolución No. 69307 del 29 de octubre de 2020 de la Directora de Cámaras de Comercio en la Superintendencia de Industria y Comercio, que resolvió: “confirmar el Acto Administrativo de Abstención del 29 de julio de 2020” ^{véase nota 3}.

El accionante recurrente reitera que en el escrito de tutela expuso que interpone la acción como mecanismo transitorio, señalando que, desde el mes de noviembre del 2020, radicó la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acceder a la Administración de Justicia Contenciosa Administrativa en la Procuraduría y solo cinco meses después, fue cuando se convoca la fecha correspondiente

Respecto al caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, es decir que el que el amparo procederá en aplicación como regla general de que no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que pueda garantizar la defensa y protección de los derechos del actor.

Tal y como lo reconoce el accionante frente a los efectos del acto administrativo tiene los mecanismos para exponerlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que legalmente tiene disponibles garantías para la protección de sus derechos, por su parte la jurisprudencia ha sido muy clara al explicar que frente a estos casos se le impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso, con el fin de solucionar estos conflictos.

Donde cuenta, desde el momento de la admisión de la demanda con los mecanismos procesales para obtener ese mismo amparo provisional, que quiere obtener en el ejercicio de acción constitucional, a través de las medidas cautelares permitidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (artículos 229-241), entre ellas la de la “suspensión provisional” del acto administrativo cuestionado o las que sean “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

² Archivos digitales “08InformeTutelaCamaraComercio_23042021”, “10ActoAdministrativoAbstencionde Registro29dejulio_23042021”, “18EscritoOposicionRegistro_23042021” y “21ResoluciónNo.11del31agosto2020_23042021”

³ “22ResoluciónNo.69307del29octubre2020_23042021”

Ahora, bien como antes se expuso, el origen de las dificultades del señor Iván Enrique Sánchez Hernández para asumir las funciones, facultades y atribuciones de representante legal de Monómeros Colombo Venezolanos S.A., que es lo que manifiesta está vulnerando su derecho fundamental al trabajo no son los actos administrativos antes referenciados sino la oposición del señor Gustavo Sol López quien está ejerciendo esas labores, sin que se mencione ni acredite que el actor, en el tiempo transcurrido desde ese primer escrito de oposición de julio 28 de 2020 dirigido a la Cámara de Comercio de Barranquilla, hubiera instaurado ante la jurisdicción ordinaria el conocimiento de esa controversia entre particulares, contando con las herramientas pendientes por agotar, como mecanismos y recursos que son legítimos y preferentes para resolverla, por lo que el accionante cuenta con medios idóneos, previstos por el sistema jurídico, en la que dada a su complejidad pueden presentarse exigencias procesales, que a su vez se escapan de la competencia del juez de tutela por la valoración que exige de algunos aspectos legales y probatorios.

Por lo que, en este aspecto, tampoco se cumple con el requisito de subsidiaridad, teniendo en cuenta que la inscripción administrativa es un acto accesorio cuya validez y eficacia final- más allá de la eventual a decisión contenciosa administrativa sobre ese registro- está sometido a la decisión judicial que resuelva la controversia de carácter comercial entre estas dos personas para establecer quien efectivamente, de acuerdo a los Estatutos Sociales de esa compañía y las normas legales nacionales o extranjeras aplicables, tiene el derecho a ejercer ese cargo.

Y, ante ese tipo de controversia, no tiene el Juez constitucional los medios y facultades para entrar a establecer si existe o no una vulneración a sus derechos que esté generando un perjuicio irremediable a los mismos.

Bajo lo expuesto, el accionante no hace demostrable la afectación que a su consideración se le produce, no hay forma que esta sala pueda evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se determina la improcedencia de la acción de tutela.

Siendo así se confirmara la sentencia proferida el 06 de mayo de 2021, por el Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida el 06 de mayo de 2021 por el Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T 00290-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 53 014 2021 00082 01

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Firma electrónica


CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291920c89099db794fb966b886ca8c68d71411f959e050dbbb24ac54f1e52553

Documento generado en 09/06/2021 04:37:25 PM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 00290-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 53 014 2021 00082 01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>